

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO
S.A., Y LEVANTA SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL
RESUELVO VI DE LA RES. EX. N° 1/ROL D-043-2017.**

RES. EX. N° 6/ ROL D-043-2017

Santiago, 31 ENE 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, la Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I) Aspectos Generales

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma->

7° Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

II) Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-043-2017.

8° Que, con fecha 22 de junio de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-043-2017, con la formulación de cargos contra de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. (en adelante, "Metro S.A." o "la Empresa"), como titular de los siguientes proyectos: "Línea 3 – Etapa 1: Piques y Galerías", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, mediante Resolución Exenta N° 469, de fecha 25 de octubre de 2012 (en adelante "RCA N°469/2012"); "Línea 3 – Etapa 2: Túneles, Estaciones, Talleres y Cocheras", cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, mediante Resolución Exenta N° 243, de fecha 22 de abril de 2014 (en adelante "RCA N°243/2014"); "Modificación Ubicación Ventilaciones Forzadas Línea 3", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, mediante Resolución Exenta N° 353, de fecha 05 de agosto de 2015 (en adelante "RCA N° 353/2015"); "Línea 3: Obras en Accesos a Estación Universidad de Chile", cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, mediante Resolución

Exenta N° 110, de fecha 27 de febrero de 2017 (en adelante "RCA N° 110/2017"); "Línea 6 – Etapa 1: Piques y Galerías", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, mediante Resolución Exenta N° 414, de fecha 14 de septiembre de 2012 (en adelante "RCA N° 414/2012"); "Línea 6 – Etapa 2: Túneles, Estaciones, Talleres y Cocheras", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, mediante Resolución Exenta N° 589, de fecha 09 de diciembre de 2013 (en adelante "RCA N° 589/2013"); "Modificación ubicación ventilaciones forzadas Línea 6", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, mediante Resolución Exenta N° 558, de fecha 07 de diciembre de 2015 (en adelante "RCA N° 558/2015"), entre otros. Cabe indicar que, la Res. Ex. N° 1 / Rol D-043-2017, fue notificada personalmente, al representante de la Empresa, con fecha 22 de junio de 2017.

9° Que, con fecha 03 de julio de 2017, se realizó reunión de asistencia al cumplimiento con representantes de Metro S.A., junto a un abogado asesor, en las oficinas centrales de esta Superintendencia, a fin de proporcionar asistencia para la presentación de programa de cumplimiento.

10° Que, mediante presentación de fecha 03 de julio de 2017, esto es antes del plazo establecido para la presentación de programa de cumplimiento y descargos, Metro S.A. presentó solicitud de ampliación de plazo para ello, acompañando copia legalizada de escritura pública donde constan poderes de Javier Adasme Araya para actuar en representación de Metro S.A. en este procedimiento administrativo, y solicitando tener presente el poder especial conferido a los abogados Juan José Eyzaguirre, Felipe Arévalo Cordero y Gonzalo Ugarte Cifuentes.

11° Que, a través de presentación de 05 de julio de 2017, Metro S.A. solicitó rectificar el error de transcripción del nombre del representante de la Empresa, sustituyendo el nombre "Javiera Adasme" por "Jaime Adasme Araya".

12° Que, mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-043-2017, de 05 de julio de 2017, se resolvió: entender que la presentación, de fecha 03 de julio de 2017, fue realizada por Jaime Adasme Araya; aprobarse la solicitud de ampliación de plazos, concediendo 5 y 7 días hábiles para la presentación del programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente; tener por acompañada copia legalizada de escritura pública, en la que constan las facultades de Jaime Adasme Araya para actuar en representación de Metro S.A.; y, tener presente el poder especial otorgado a los abogados Juan José Eyzaguirre, Felipe Arévalo Cordero y Gonzalo Ugarte Cifuentes.

13° Que, mediante presentación de 14 de julio de 2017, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, Metro S.A. presentó programa de cumplimiento, acompañando a éste el documento "Memoria Explicativa de los Métodos Constructivos de Línea 3 de Metro de Santiago", junto a su respectiva planimetría.

14° Que, con fecha 18 de julio de 2017, Manuel Dina Vega, a quien se le otorgó calidad de interesado dentro del procedimiento administrativo mediante Res. Ex. N° 1 / Rol D-043-2017, concurrió a las oficinas centrales de esta Superintendencia, ejerciendo la facultad del artículo 17, letra a), de la Ley N° 19.880.

15° Que, mediante memorándum N° 468, de 27 de julio de 2017, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido programa de cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.



16° Que, mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-043-2017, de 03 de agosto de 2017, se resolvió: realizar observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la Empresa, otorgándose un plazo de 8 días hábiles para presentar una versión refundida de éste; tener por incorporado al procedimiento administrativo el Ordinario N° 4062, de 10 de noviembre de 2014, del Consejo de Monumentos Nacionales; y, requerir viniera en forma el poder otorgado a los abogados don Juan José Eyzaguirre Lira, Felipe Arévalo Cordero y Gonzalo Ugarte Cifuentes.

17° Que, la precitada resolución fue notificada con fecha 03 de agosto de 2017, personalmente al representante de la Empresa, Sr. Jaime Adasme Araya.

18° Que, mediante presentación de 10 de agosto de 2017, Metro S.A. solicitó ampliación de plazo para presentar el programa de cumplimiento refundido, la que fue resuelta a través de la dictación de la Res. Ex. N° 4 / Rol D-043-2017, de 11 de agosto de 2017, ampliándose el plazo en 4 días hábiles contado desde el vencimiento del plazo original.

19° Que, mediante presentación de 11 de agosto de 2017, la Empresa realizó presentación "delega poder" por la que viene en conferir poder especial, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, para que los abogados Juan José Eyzaguirre Lira, Felipe Arévalo Cordero y Gonzalo Ugarte Cifuentes, actúen conjunta e indistintamente en el procedimiento sancionatorio Rol D-043-2017. Cabe indicar que dicha presentación, corresponde a un instrumento privado autorizado ante el Notario Público de la 42° Notaría de Santiago, Sr. Álvaro González Salinas.

20° Que, con fecha 16 de agosto de 2017, la empresa solicitó, a través de correo electrónico, reunión de asistencia al cumplimiento, la que fue realizada el día 17 del mismo mes y año.

21° Que, mediante Res. Ex. N° 5 / Rol D-043-2017, de 17 de agosto de 2017, se tuvo presente la delegación de poder de Metro S.A. a los abogados Juan José Eyzaguirre Lira, Felipe Arévalo Cordero y Gonzalo Ugarte Cifuentes, para actuar en representación de la empresa en el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio. Esta resolución fue notificada personalmente a Juan José Eyzaguirre, con fecha 17 de agosto de 2017, en las oficinas centrales de esta Superintendencia.

22° Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, con fecha 22 de agosto de 2017, Metro S.A. presentó programa de cumplimiento refundido, incorporando los siguientes antecedentes en formato digital y físico:

- Anexo I: Alcance Levantamiento de Línea Base de los Edificios Patrimoniales Adyacentes a Línea 3.
- Anexo II: Análisis de Cercanía versus Asentamientos en Edificios Patrimoniales Adyacentes a Línea 3.
- Anexo III: Alcance Levantamiento de los Efectos de la Construcción de Línea 3 sobre los Edificios Patrimoniales Adyacentes.
- Anexo IV: Memoria Explicativa de los Métodos Constructivos del Metro de Santiago.
- Anexo V: Cronograma de Excavación de Línea 3.

23° Que, con fecha 05 de octubre de 2017, el Consejo de Monumentos Nacionales remitió a esta Superintendencia, copia de los Ordinarios N°s 3645

y 3646, ambos de 11 de agosto de 2017, dirigidos al Sr. Patricio López Mendoza, de la empresa Mankuk Consulting and Services S.A., por la que se pronuncia conforme con informe de rescate paleontológico, notifica destinación al Museo Nacional de Historia Natural e indica procedimiento para entrega de los bienes. En particular, dichos pronunciamientos refieren a informes de rescate paleontológico "Restos óseos Pique Vivaceta, Línea 3" y "Restos óseos Túnel Una Vía, línea 3". En concreto, dichos ordinarios expresan su conformidad con los informes desarrollados frente a los hallazgos paleontológicos no previstos del año 2015 en las obras de Metro S.A., a raíz del cual se habrían iniciado una serie de medidas de monitoreo y gestión para la protección del patrimonio paleontológico por parte de la empresa. Agrega, que "[e]n relación a la custodia de las piezas paleontológicas (...) el Consejo de Monumentos Nacionales ha acordado destinar al Museo Nacional de Historia Natural los bienes paleontológicos descritos y solicitamos a usted que se ponga en contacto con dicha institución para realizar la respectiva entrega. [...] los bienes paleontológicos aludidos deberán ser entregados cumpliendo las condiciones y criterios de preparación, conservación y embalaje establecidos por dicha institución, además de toda la documentación correspondiente al referido material (incluir en la ficha de identificación de la pieza al menos procedencia geográfica y estratigráfica y tratamientos realizados). Una vez realizada la entrega se deberá informar por escrito a este Consejo, y adjuntar copia del acta de recepción de los mismos por parte de la institución depositaria."

24° Que, en razón de su pertinencia, por relacionarse con la infracción N° 1 de la formulación de cargos, y en cuanto contiene instrucciones específicas respecto al destino de los bienes paleontológicos identificados, por este acto se incorporará al presente procedimiento sancionatorio, los Ordinarios N°s 3645 y 3646, anteriormente referidos.

25° Que, con fecha 09 de enero de 2018, mediante memorándum D.S.C. N° 09/2018, se designó como Fiscal Instructora Suplente a Catalina Uribarri Jaramillo, en atención a que el Fiscal Instructor Suplente, Camilo Orchard Rieiro, designado originalmente mediante memorándum N° 376, de 21 de junio de 2017, cesó en sus funciones en esta Superintendencia, durante el mes de diciembre de 2017.

III) ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

A. INTEGRIDAD

26° El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

27° En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formularon 8 (ocho) cargos, y para cada uno de ellos la empresa propuso acciones, sin perjuicio de lo cual, se advierte que en relación a la infracción N° 6, las acciones contenidas en el programa de cumplimiento refundido a su respecto, no se encuentran vinculadas específicamente a la descripción de los hechos constitutivos de infracción.

28° En efecto, la infracción N° 6 -Implementación deficiente de medidas de control de ruido asociadas al Pique Plaza de Armas (Línea 3- Etapa 2), en tanto: a.- No se constató la existencia de barreras modulares de 3.6 metros de altura dispuestas en las maquinarias que participan de la faena constructiva, primero; y luego, una vez implementadas las barreras, no contaban con material absorbente en ninguna de sus caras, y no fue asociada a todas las

maquinarias; b.- No se constató la existencia de semi-encierros, a pesar de verificarse el desarrollo de labores de corte de fierros; y, luego, se implementó sin material absorbente en su interior (v.gr. grúa telescópica)–, se relación con la falta de implementación o implementación deficiente de ciertas medidas de mitigación de ruido, correspondiendo éstas a las barreras modulares dispuestas en las maquinarias que participaban en la faena constructiva y los semi-encierros donde se efectúan las labores de corte.

29° Que, en atención a orientar a la empresa en el cumplimiento de sus obligaciones, el programa de cumplimiento originalmente presentado, fue observado mediante Res. Ex. 3 / Rol D-043-2017, en su Resuelvo I, letras f.3 y f.4, en los siguientes términos: *“f.3.-En relación a la Acción 6.4. –Mejora de las barreras modulares de 3,6 m con material absorbente– deberá complementarse, expresando la materialidad del material absorbente especificado en la RCA N° 243/2014, junto con indicar específicamente la maquinaria a que se asociará. [...] f.4.- En cuanto a la Acción 6.5. –Implementación de mejoras en los recintos donde se realizan actividades ruidosas–, deberá ser complementada a fin de especificar el tipo y características de las mejoras comprometidas (incluida la materialidad de éstas), según lo dispuesto en la RCA N° 243/2014.”*

30° Que, no obstante lo anterior, revisadas las acciones comprometidas por el titular en el programa de cumplimiento refundido, asociado al hecho infraccional n° 6, estas corresponden a las siguientes: *“Implementar un Túnel acústico móvil para camión mixer en horario diurno [...] Aumentar la altura del cierre perimetral de 3,6 a 4,8 m de altura [...] Ejecutar actividades constructivas bajo los 4 m sólo en horario diurno de lunes a viernes entre las 07:00 y 21:00 hrs en el Pique Plaza de Armas, hasta que se ejecute el nivel cubierta (nivel calle) de la estación [...] Prohibición de faenas constructivas nocturnas en el Pique Plaza de Armas de lunes a viernes entre las 21:01 a 06:59 e incorporación de una cámara de video para verificar el cumplimiento de la prohibición impuesta.”* De este modo, es posible advertir que Metro S.A. no sólo no consideró las observaciones planteadas en la Res. Ex. N° 3 / Rol D-043-2017, sino que procedió a eliminar las acciones originalmente presentadas (6.4 y 6.5 del programa de cumplimiento original), las que precisamente estaban orientadas a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, aun cuando faltaba precisar determinados aspectos que hubiesen podido asegurar su eficacia en relación a la infracción. En atención a lo anteriormente expuesto, no es posible sostener que en relación a la infracción en análisis se haya dado cumplimiento al requisito de integridad, debiendo explicitar que en relación a esta infracción se advierte un retroceso en la disposición al cumplimiento de la Empresa, al comparar la primera versión del programa de cumplimiento con su texto refundido.

31° En este contexto, la doctrina indica que *“debe existir una coherencia interna entre la descripción de los hechos constitutivos de la infracción y la forma de subsanarlos con las acciones y metas propuestas. Además, la integridad debe ser interna, dentro del programa de cumplimiento, y externa, es decir, debe haber una integridad a nivel del procedimiento sancionatorio.”*¹ Al respecto, como se ha visto, no se advierte que las acciones propuestas tengan la requerida coherencia con la descripción de los hechos constitutivos de infracción, por lo que no pueden entenderse se esté dando cumplimiento al requisito de integridad.

32° Adicionalmente, y en atención a que respecto del hecho infraccional N° 5, se comprometen una serie de acciones vinculadas al mismo Pique Plaza de Armas en que se constató la infracción en análisis, se analizó el conjunto de acciones comprometidas para dicho hecho infraccional², sin que se haya encontrado referencia alguna a la

¹ Ossandón Rosales, Jorge. Incentivos al cumplimiento ambiental, Editorial Libromar, 1° Edición, Chile, 2015, p. 244.

² “5.1. [...] Asegurar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011, mediante la ejecución de las siguientes medidas: [...] I. El aumento de la altura del cierre perimetral de 3,6 a 4,8m. [...] II. Ejecutar actividades constructivas en el Pique Estación Plaza de Armas sólo en horario diurno de lunes a viernes entre las 07:00 y 21:00 hrs, hasta que se ejecute el nivel cubierta (nivel calle) de la estación. [...] III. Prohibición de faenas constructivas nocturnas en el pique Plaza de Armas de lunes a viernes entre las 21:01 a 06:59 e incorporación de una cámara de video para verificar el cumplimiento de la prohibición impuesta”, “5.2. [...] Ejecutar

implementación adecuada de las medidas de mitigación de ruido que fueron objeto del hecho infraccional N° 6, que permita dar por superadas las falencias advertidas en el considerando precedente.

33° De conformidad a lo señalado, el Programa de Cumplimiento refundido propuesto por Metro S.A. contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-043-2017, salvo respecto del hecho infraccional N° 6, por lo que no es posible sostener se haya dado cumplimiento al requisito de integridad exigido por el D.S. N° 30/2012.

34° Respecto a la segunda parte del criterio en análisis, relativa a que el Programa de Cumplimiento se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por determinadas infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. EFICACIA

35° El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

36° Que, en este contexto mediante Res. Ex. N° 3 / Rol D-043-2017, de 03 de agosto de 2017, se hicieron una serie de observaciones al programa de cumplimiento originalmente presentado por Metro S.A., precisamente enfocadas en este ámbito, por lo que el análisis que se expondrá a continuación relevará con especial énfasis la adecuada incorporación de dichas observaciones por parte de la empresa, sin perjuicio de otros aspectos que requieran ser precisados en relación al criterio de eficacia.

37° En relación a la **infracción N° 1 –No haber dado cumplimiento al procedimiento frente a hallazgos no previstos, de tipo arqueológicos, paleontológicos o antropológicos, en tanto, respecto a hallazgos de 28 de mayo y 1° de octubre de 2014, y 4 y 12 de marzo de 2015, Metro: a.- No dio aviso inmediato y por escrito al CMN. b.- Procedió al rescate directo de los hallazgos, sin esperar las instrucciones del CMN–**, la Empresa identificó como efecto asociado a ésta, “[la] condición de riesgo de afectación al componente paleontológico, en el intervalo de tiempo entre sucedido el hallazgo y el aviso al Consejo de Monumentos Nacionales (CMN)”. En cuanto a esta infracción, esta Superintendencia planteó, en base a lo referido por el CMN, mediante Ord. N° 4062/2014, que del hecho de no haber dado aviso al CMN del hallazgo paleontológico, se impidió que este organismo sectorial pudiera determinar los procedimientos a seguir a su respecto en el tiempo que medió entre éste y el aviso tardío, en relación tanto a la materialidad de los restos paleontológicos, como respecto del contexto estratigráfico, sedimentológico y tafomónico en que se encontraban. En relación a ello, se requirió explícitamente a Metro S.A. que debía considerar o descartar el efecto precitado, para cada uno de los hallazgos no previstos contenidos en la infracción N° 1 de la formulación de cargos, junto con proponer acciones para hacerse cargo de éste, en caso que

actividades constructivas bajo los 4 m sólo en horario diurno de lunes a viernes entre las 07:00 y 21:00 hrs en el Pique Plaza de Armas, hasta que se ejecute el nivel cubierta (nivel calle) de la estación.”; “5.3. [...] Prohibición de faenas constructivas nocturnas en el Pique Plaza de Armas de lunes a viernes entre las 21:01 a 06:59 e incorporación de una cámara de video para verificar el cumplimiento de la prohibición impuesta.”

correspondiese, a fin de dar adecuado cumplimiento a los requisitos de integridad y eficacia del programa propuesto.

38° En relación a lo anterior, se advierte primeramente que Metro S.A. no ha modificado, en su Programa de Cumplimiento refundido, el contenido de la sección “[d]escripción de los efectos negativos producidos por la infracción”, manteniendo la descripción originalmente propuesta. A su turno, la acción 1.4.⁽³⁾, es descrita de la siguiente forma: **“Realizar informe de análisis de contexto entre los hallazgos paleontológicos y la estratigrafía original de los sedimentos por un especialista, de acuerdo a los antecedentes de terreno (informe diario de obra, PK de los hallazgos) y a los contenidos de los informes de los hallazgos paleontológicos, que permita descartar los efectos señalados en el Ord. N° 4062, de 10 de noviembre de 2014 del Consejo de Monumentos Nacionales”** (énfasis agregado). De lo anterior, es posible sostener, por una parte, que el titular describe de manera genérica el tipo de efecto derivado de la infracción (“condición de riesgo de afectación al componente paleontológico, en el intervalo de tiempo entre sucedido el hallazgo y el aviso al Consejo de Monumentos Nacionales”), sin precisar los riesgos específicos derivados de la falta de aviso inmediato al CMN y del rescate directo de estos sin esperar las instrucciones del CMN, aun cuando esta Superintendencia observó específicamente la necesidad de precisar los mismos⁴, teniendo en consideración lo descrito por el organismo sectorial. Así, en relación a este último aspecto, la empresa propone como acción 1.4. la realización de un informe que le permitiría descartar los efectos referenciados por el CMN, durante la ejecución del programa de cumplimiento, en un plazo además incierto al contener una referencia genérica de plazo consistente en **“una vez aprobado el PDC”**, razón por la que no se satisface el criterio de integridad ni eficacia a este respecto.

39° En este sentido, resulta útil exponer que el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ha señalado que **“(…) se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia (…) Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de ‘reducir o eliminar’ dichos efectos, satisfaciendo, de esa manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos”**⁵ (énfasis agregado). En atención a lo anterior, resulta de toda lógica que la identificación de los efectos, por parte de la Empresa sea con ocasión del análisis de aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, por parte de esta Superintendencia, sin que el descarte de los mismos pueda quedar condicionado a estudios posteriores, como es planteado en la propuesta refundida de la Empresa.

³ Cabe advertir que la acción 1.4., es la única en el Programa de Cumplimiento asociada a los efectos derivados de la infracción concretamente levantada –falta de aviso inmediato y por escrito, y rescate de hallazgo de manera directa–, al corresponder las otras acciones a planes y procedimientos a ser ejecutados con posterioridad a los avisos dados al CMN. En efecto, las otras acciones comprometidas son: “1.1. [...] Plan de Capacitación en materia paleontológica y reforzamiento en materia arqueológica de los trabajadores que están destinados a labores de excavación que restan por ejecutar. Cronograma que detalla las labores de excavación pendientes por cada estación, de adjunta en el Anexo V”; “1.2. [...] Elaboración de Procedimiento Corporativo de Hallazgos Arqueológicos y Paleontológicos”; “1.3. [...] Supervisión [sic] Paleontológica en actividades de excavación” [...] “1.5. Realizar los análisis en laboratorio y embalaje para la entrega de los hallazgos al Museo Nacional de Historia Natural en conformidad a las instrucciones y directrices impartidas por el Consejo de Monumentos Nacionales.”

⁴ Sentencia Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental, Rol 104-2016. Considerando Cuadragésimo: **“(…) es deber de la SMA verificar que se cumplan los requisitos para aprobar un programa de cumplimiento, lo que supone, previamente, exigir al titular los antecedentes suficientes para una correcta decisión. (...) no se está exigiendo que se realicen “ejercicios imposibles para levantar relaciones de causalidad”, sino que, simplemente, requerir al titular -dada la naturaleza de los incumplimientos- argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos (...)”**

⁵ Sentencia Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental, Rol 104-2016. Considerando Vigésimo Séptimo.

40° A mayor abundamiento, la Acción 1.4. propuesta en el Programa de Cumplimiento refundido, si bien está enfocada en descartar los efectos planteados por el CMN, considera levantar la estratigrafía del punto de los hallazgos mediante el análisis de las fotografías y la tipología del suelo levantada durante la construcción del túnel, omitiendo abordar el levantamiento de la información sedimentológica y tafonómica del contexto, para lo cual, se requeriría, por ejemplo, una campaña de muestreo y análisis del perfil donde se encontraron los hallazgos paleontológicos, lo que tampoco compromete Metro S.A., por lo que no se advierte de qué manera la empresa podría con dicha acción, descartar el efecto advertido por el CMN, incluso si fuese factible desarrollar dicha acción durante la ejecución de un programa de cumplimiento.

41° Luego, en relación a la **infracción N° 2 –No haber presentado ante el CMN el Informe complementario al presentado en el Anexo K2 del EIA “Catastro y Estudio Técnico Estructural de Inmueble con Valor Patrimonial adyacentes a la Línea 3”**–, las acciones presentadas en la versión refundida del programa de cumplimiento, corresponden a la elaboración de un Levantamiento de Línea Base de los Edificios Patrimoniales Adyacentes a Línea 3, para cada uno de los edificios donde se superaron los asentamientos estimados (8), y donde no se superaron estos (19), lo que se ejecutaría con el desarrollo de un Estudio arquitectónico y estructural, según los contenidos de los Anexos “I. Alcance Levantamiento de Línea Base de los Edificios Patrimoniales Adyacentes a Línea 3”⁶ y “II. Análisis de Cercanía versus Asentamientos en Edificios Patrimoniales Adyacentes a Línea 3”. Adicionalmente, expone como acciones alternativas, el desarrollo de dichos estudios sin acceder al interior de los edificios analizados, en caso de concurrir el impedimento de *“prohibición de ingreso a los edificios patrimoniales por parte de los propietarios”*.

42° Cabe observar, que dichas acciones fueron reformuladas en esta versión del programa de cumplimiento, en atención a lo indicado en el Resuelvo I, literal b.3, de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-043-2017, que indicó: *“cabe advertir que el programa de cumplimiento, en relación a esta infracción, no estaría cumpliendo con el requisito de integridad contenido en el artículo 9, del D.S. N° 30/2012, al no hacerse cargo de la infracción objeto de la formulación de cargos, así como del efecto asociado a la infracción que incluso la propia Empresa reconoce: “[p]rivar a la autoridad fiscalizadora de la información basal de los Inmuebles con valor patrimonial adyacentes a la Línea 3 detectados en el proceso de evaluación ambiental.”*

43° A este respecto, cabe indicar que la RCA N° 243/2014, en su considerando 9.9.15 –normativa infringida asociada al cargo en comento–, estableció la obligación para Metro S.A. de *“[p]resentar sectorialmente al Consejo de Monumentos Nacionales, el informe complementario al presentado en el anexo K2 del EIA ‘Catastro y Estudio Técnico Estructural de Inmuebles con Valor Patrimonial adyacentes a la Línea 3’, donde se graficará en planimetría el estado actual de cada uno de los edificios en Zona Típica y que será elaborada por Arquitecto Patrimonial contratado. Deberá ser entregado para su revisión en un plazo máximo de un mes, luego de una eventual RCA favorable.”* Al respecto, resulta útil indicar que en la Adenda N° 3, del Estudio de Impacto Ambiental “Túneles, Estaciones, Talleres y Cocheros Línea 3-Etapa 2”, en su numeral 1.4.1.1 “Componente Arquitectónico”, preciso el contenido de dicha planimetría, del siguiente modo: *“graficar claramente en planimetría (...) en la que se identifique claramente, los diversos daños actuales que se presentan en cada uno de los edificios, y que las fotografías anexas estén asociadas al daño representado en la planimetría.”*

44° En este contexto, resulta necesario determinar si las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento refundido, aseguran o no el

⁶ El Anexo I, se utilizaría para la realización del Levantamiento de Línea Base de los Edificios Patrimoniales Adyacentes a Línea 3, para cada uno de los edificios donde se superaron los asentamientos estimados; mientras para el Levantamiento de Línea Base de los edificios donde no se superaron los asentamientos estimados, se utilizaría el Anexo I, teniendo en consideración el Anexo II.

cumplimiento de la normativa infringida, es decir, si cumplen con el requisito de eficacia de las acciones en relación a dicha infracción, para lo que resulta oportuno identificar los alcances del levantamiento propuesto por la Empresa.

45° En relación a lo anterior, el denominado Anexo I "*Alcance Levantamiento de Línea Base de los Edificios Patrimoniales Adyacentes a Línea 3*", expone tres metodologías de trabajo según los componentes que identifica como necesarios para la realización de un informe sobre el estado de los edificios patrimoniales de modo previo al inicio de ejecución de las obras de L3, a saber: arquitectura, estructuras y suelos de fundación.

45.1. En cuanto a la línea base arquitectónica, expone que se basará en lo relativo al entorno inmediato de cada edificio (para lo que se utilizará la herramienta de Google que permitiría ver el entorno de una edificación) y en lo relativo a la funcionalidad y uso de los espacios (para lo que se entrevistará a los ocupantes de los edificios patrimoniales para determinar si durante la ejecución de las obras se han producido cambios en la funcionalidad de los espacios). Agrega que "*[e]xiste un tercer aspecto a levantar, relativo a las grietas, el que sin embargo, no es posible reconstituir, por lo que sólo se podrá realizar en base a informes y/o fotografías que se hubieren hecho por Metro o un tercero en el período inmediatamente anterior al inicio de las obras. Cabe destacar que previo al inicio de las obras, Metro elaboró un informe de registro fotográfico de las fachadas de los edificios patrimoniales, cuyas fotografías fueron validadas ante Notario, las que ayudan a rescatar información previa a la ejecución de las obras subterráneas.*"

45.2. En relación a la línea base estructural, indica que se basará en la materialidad de cada edificio (se realizaría con un arquitecto patrimonial) y la configuración estructural ("*se intentarán obtener los posibles planos existentes de cada edificio, junto con utilizar la información levantada por la especialidad de arquitectura respecto de la funcionalidad y uso de los espacios. [...] En caso de no encontrar planos, se procederá a su elaboración con trabajo de terreno y gabinete.*") Luego, con toda la información anterior, se realizaría un modelo estructural, en que se considerarían los ejes actuales de cada edificio a los que se restarían las deformaciones ya inducidas por las obras, con el fin de recuperar la información que existía previo al inicio de las obras.

45.3. Por último, expone que se realizará una línea base de los suelos de fundación, lo que correspondería a la caracterización geotécnica de estos, hecha de manera previa al inicio de las obras en función de las calicatas realizadas por la empresa. Indica que esta información es utilizada tanto en el modelo estructural de los edificios patrimoniales, como en el diseño de las obras subterráneas circundantes.

46° Luego, para la elaboración del levantamiento Línea Base de los Edificios Patrimoniales Adyacentes a la Línea 3 para cada uno de los edificios donde no se superaron los asentamientos estimados, expone que junto al anexo I, se sumarán las consideraciones del Anexo II, para el desarrollo del correspondiente estudio arquitectónico y estructural. A este respecto, el Anexo II, presenta un resumen de la distancia en planta a los túneles de Línea 3 y de los asentamientos de los 27 edificios patrimoniales que se encuentran en el entorno de las obras, concluyendo que, en general, los edificios presentaron valores de asentamiento menores a los 5 mm, que estos se ven afectados por la distancia al eje del túnel, y que en general "*los asentamientos medidos implican una distorsión angular baja lo que indica que los edificios descienden con una pendiente suave, sin comprometer la estructura de los inmuebles*".

47° En relación a la metodología descrita, cabe advertir que la empresa reconoce la imposibilidad de dar un cumplimiento íntegro a la norma considerada como infringida. Así, reconoce que no es posible reconstituir el estado de las grietas de los edificios, indicado que las mismas sólo podrán realizarse en base a informes (que no identifica), fotografías que hubiese hecho Metro S.A. o un tercero en el período inmediatamente anterior a las



obras (respecto de las que tampoco asegura su existencia), o el registro fotográfico que hizo Metro antes del inicio de las obras, precisando en relación a ello que cuenta con un informe de registro fotográfico de las fachadas de los edificios patrimoniales⁷. En este sentido, resulta oportuno explicar que la planimetría exigida debía contemplar los diversos daños de los edificios (exteriores e interiores) antes del inicio de las obras, y las fotografías anexas debían dar cuenta del daño representado en dicha planimetría, según fue precisado durante la evaluación ambiental del proyecto, sin que las acciones propuestas aseguren, de manera fehaciente, que ello pueda ser efectivamente realizado, en atención a que la propia empresa reconoce la imposibilidad de reconstituir las grietas de cada edificio, proponiendo el levantamiento de estas, por una parte, en base a información que no ha sido acompañada a este procedimiento, y respecto de la cual, tampoco la empresa asegura su existencia; y, por otra, en base a información que si bien consta en este procedimiento⁸, solo da cuenta de la existencia de fotografías realizadas a las fachadas de los edificios, en el periodo anterior al inicio de las obras de la Etapa 2 de la Línea 3 de Metro S.A.

48° Que, en relación a lo anterior, cabe advertir que el Anexo II –Análisis de Cercanía versus Asentamientos en Edificios Patrimoniales Adyacentes a Línea 3–, que la Empresa indica que se consideraría en el desarrollo del estudio arquitectónico y estructural de los edificios en que no se superaron los asentamientos estimados, es posible advertir que no aporta antecedentes adicionales que permitan superar las deficiencias previamente analizadas, en relación a la eficacia de las acciones comprometidas para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

49° Que, a mayor abundamiento, si bien Metro S.A. reconoce un efecto concreto asociado a la infracción –*privar a la autoridad fiscalizadora de la información basal de los Inmuebles con valor patrimonial adyacentes a la Línea 3 detectados en el proceso de evaluación ambiental*–, su propuesta, asumiendo que determinada información no es posible de ser levantada (grietas al interior de los edificios), no ofrece una acción con la densidad suficiente que permita hacerse cargo de dicho vacío de información, por lo que no es posible sostener que respecto a este aspecto se contenga, reduzca o elimine el efecto reconocido por la empresa, incumpliendo igualmente el criterio de eficacia establecido en el D.S. N° 30/2012, en relación al mismo.

50° En relación a la **infracción N° 3 –No haber efectuado correcciones al proceso constructivo, frente a la superación de los valores de deformaciones o asentamientos estimados, respecto a edificios de interés patrimonial adyacentes a la Línea 3–**, la empresa plantea, en su programa de cumplimiento refundido, como efecto negativo producido por la infracción la “[v]ulnerabilidad de la condición de los Edificios Patrimoniales aledaños al eje del túnel de Línea 3”, y como única acción principal por ejecutar la acción de “[e]laborar un Levantamiento de los Efectos de la Construcción de Línea 3 sobre los Edificios Patrimoniales Adyacentes para cada uno de los edificios donde se superaron los asentamientos estimados”, con una acción alternativa en caso que se prohíba el ingreso a los edificios patrimoniales por parte de los propietarios, consistente en la elaboración del mismo estudio comprometido, pero sin acceder al interior de los respectivos edificios. En cuanto a la forma de implementación de la acción principal expone que será a partir del “[d]esarrollo de un estudio arquitectónico y estructural, según los contenidos descritos en el Anexo III. El informe que resulte de este estudio, será sometido a la revisión de un consultor independiente. De modo complementario, se entrega una Memoria Explicativa de los Métodos Constructivos de los Túneles del Metro de Santiago mediante el Anexo IV.”

⁷ Esto es reafirmado en el Anexo III, adjunto al programa de cumplimiento refundido, en cuya sección 3.1. indica: “En el caso de las grietas, no se podrá hacer una comparación a cabalidad respecto de una línea base, ya que previo al inicio de las obras, sólo se elaboró un informe con fotografías de fachadas de los edificios patrimoniales.” (énfasis agregado).

⁸ Informe Registro Fotográfico Edificios Protegidos por el Consejo de Monumentos Nacionales L3, acompañado mediante carta N° GG/313/2016, con fecha 17 de junio de 2016, en respuesta al requerimiento de información realizado por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 477, sin fecha, de esta Superintendencia.

51° En este contexto, el Anexo III –*Alcance Levantamiento de los Efectos de la Construcción de Línea 3 sobre los Edificios Patrimoniales Adyacentes*–, considera un grupo de 8 edificios patrimoniales, respecto de los cuales la Empresa identifica se habría sobrepasado los límites de asentamiento estimados en la evaluación ambiental del proyecto. Respecto de estos, se aplicaría una metodología que, considerando los resultados del informe comprometido como acción 2.1., levante los efectos de la construcción en los componentes arquitectónico, estructural y suelos de fundación. Agrega, que como resultado de este levantamiento y análisis se espera un *“informe que concluya sobre el estado de los Edificios Patrimoniales donde se sobrepasaron los límites de asentamiento”*.

51.1. En cuanto al levantamiento arquitectónico, expone que se basaría en tres aspectos: cambios en el entorno de los edificios, funcionalidad y uso de los espacios y grietas. En cuanto a este último aspecto, precisa que *“[e]n el caso de las grietas, no se podrá hacer una comparación a cabalidad respecto de una línea base, ya que previo al inicio de las obras, sólo se elaboró un informe con fotografías de fachadas de los edificios patrimoniales.”* (Énfasis agregado).

51.2. En relación al levantamiento estructural, expone que ello *“se basa en incorporar las deformaciones inducidas por las obras en los modelos estructurales elaborados para la condición previa al inicio de éstas. Esto con el objetivo de analizar su influencia en la capacidad resistente de las estructuras patrimoniales.”* (Énfasis agregado).

51.3. Por último, en cuanto a los suelos de fundación, se actualizaría la mecánica de suelos elaborada de modo previo al inicio de las obras, con datos registrados durante la excavación de piques y túneles, permitiendo explicar mejor el desempeño de las excavaciones y las eventuales diferencias de deformaciones entre lo estimado por la ingeniería y lo que sucedió en la realidad.

52° De acuerdo a lo expuesto, cabe advertir primeramente que la única acción propuesta para abordar la infracción en análisis, consiste en realizar, en el marco de la ejecución del programa de cumplimiento, un levantamiento de los efectos derivados de la infracción, en circunstancias que la identificación de estos, ha de ser realizada al momento en que la empresa somete a análisis de la Superintendencia el respectivo programa de cumplimiento, sin que la constatación o descarte de los mismos pueda quedar condicionado a estudios posteriores, como es planteado en la propuesta refundida de Metro S.A. Adicionalmente, es la propia empresa la que reconoce la imposibilidad, mediante la acción propuesta, de poder establecer una comparación entre las grietas presentes en los edificios de manera previa a las obras con las que actualmente estos presenten. Por otra parte, la mera referencia al efecto que la empresa asume –*“vulnerabilidad de la condición de los Edificios Patrimoniales aledaños al eje del túnel de Línea 3”*–, el que sería precisado y complementado por el estudio propuesto como acción por la empresa, impide que esta Superintendencia pueda requerir acciones específicas para hacerse cargo de los eventuales efectos que en dichos estudios se detecten.

53° Que, en relación a lo anterior, cabe advertir que la Res. Ex. N° 3 / Rol D-043-2017, indicó en su Resuelvo I, sección c.5, explícitamente, respecto a la acción 3.5. originalmente planteada y el efecto reconocido por la empresa, lo siguiente: *“En cuanto a la Acción 3.5. –Estudio Estructural de efectos de las obras de Metro a los Edificios Patrimoniales– cuya meta es ‘[v]erificar potenciales efectos en la estructura de los edificios derivados de las obras subterráneas’, resulta necesario relevar que ello se relaciona con el efecto de la infracción que la propia Empresa reconoce –‘[v]ulnerabilidad de la condición de los Edificios Patrimoniales aledaños al eje del túnel de Línea 3’–. Se hace presente, que la identificación de dicho efecto debe estar fundado en base a información técnica comprobable, antes de la aprobación del programa de cumplimiento, debiendo presentar acciones que se hagan cargo de estos, por aplicación del criterio de integridad exigible por el*

D.S. N° 30/2012.”, argumento que resulta del todo aplicable a la nueva acción planteada por el titular y al efecto de la infracción consignado, siendo este último el mismo, en ambas versiones del programa de cumplimiento presentado por Metro S.A.

54° Cabe advertir, que en cuanto al Anexo IV – *Memoria Explicativa de los Métodos Constructivos de los Túneles del Metro de Santiago*–, entregado de manera complementaria a la “Forma de Implementación” de la Acción 3.1. analizada, desarrolla en su sección 6.4. la “*Verificación de Afectación de las Deformaciones a Edificios Vecinos*”, lo que se encuentra relacionado con los efectos derivados de la infracción en análisis. Al respecto, expone que “[d]eterminados los valores de asentamientos de los edificios del entorno, en especial de sus asentamientos diferenciales, o distorsión angular, se realizan análisis comparativos con normas y recomendaciones internacionales para el caso específico de edificios históricos o patrimoniales. También en caso de ser necesario, se realizan modelaciones numéricas de éstos sometidos a dicha distorsión angular para comprobar que no se les afecta negativamente desde el punto de vista estructural [...] Independiente del material de construcción del edificio en estudio, y de su antigüedad, diversas normativas y códigos internacionales indican que para distorsiones angulares menores a 1/1000 no se producen daños estructurales al edificio y por lo tanto no hay mayor afectación al mismo. [...] En el caso del Metro de Santiago, las deformaciones que experimentan las estructuras circundantes han sido comparadas con los límites que establece la norma española de referencia “NBE-AE-88 Acciones en la Edificación”, que para edificaciones de carácter monumental, establece una deformación máxima de 25 mm, en la medida que la distorsión angular de la base de la edificación no sea superior a 1 mm de deformación vertical por cada metro de la estructura en la horizontal (1/1000). La razón de utilizar los límites de deformaciones de la normativa española en el caso del Metro de Santiago, reside en las similitudes constructivas y patrimoniales entre Chile y España” (Énfasis agregado). En cuanto a este documento, cabe indicar que tampoco realiza un análisis que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos derivados de la infracción, en tanto el descarte que de los mismos se hace sólo refiere a los daños estructurales de los mismos, en caso de distorsiones angulares menores a 1/1000, dejando abierta la posibilidad que en caso de estas distorsiones puedan igualmente producirse otro tipo de efectos no estructurales, como podrían ser en las fachadas de los mismos, en su tabiquería u ornamentación, los que no han sido descartados por Metro S.A.

55° Que, en definitiva, al consistir la acción principal de la empresa en una propuesta de levantamiento de efectos negativos asociados a la infracción en análisis, durante la ejecución del programa de cumplimiento, junto al reconocimiento de un efecto genérico, el que sería precisado a través de dicha acción, no es posible sostener que respecto de esta infracción, la empresa haya dado adecuado cumplimiento a los requisitos de integridad y eficacia en el programa de cumplimiento refundido propuesto.

56° Que, a mayor abundamiento, resulta oportuno relevar que la Empresa propone elaborar un informe que concluya el estado de los Edificios Patrimoniales en donde se sobrepasaron los límites de asentamiento estimados durante la ejecución del Programa de Cumplimiento, sin hacer referencia alguna a acciones encaminadas a hacerse cargo de los eventuales efectos que dicho estudio pudiese arrojar, lo que viene a demostrar la necesidad de haberse identificado estos en el Programa de Cumplimiento, como fue explícitamente requerido en la Res. Ex. N° 3 / Rol D-043-2017: “Se hace presente, que la identificación de dicho efecto debe estar fundado en base a información técnica comprobable, antes de la aprobación del programa de cumplimiento, debiendo presentar acciones que se hagan cargo de estos”.

57° En relación a la **infracción N° 8 –No haber cargado en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, los Informes de Monitoreo de Edificios de Interés Patrimonial correspondientes a los años 2013, 2014 y 2016–**, la Empresa compromete en su programa de cumplimiento refundido, como única acción, la “[c]arga de los Informes de Monitoreo de

Edificios de Interés Patrimonial al Sistema de la SMA", precisando como forma de implementación la carga de los informes correspondientes a los años 2013, 2014 y 2016 al Sistema de la SMA.

58° En relación a lo anterior, cabe advertir que mediante Res. Ex. 3, Rol D-043-2017, se observó la acción 8.2. del programa de cumplimiento originalmente presentado –*Reportar mensualmente los Informes de Monitoreo de Edificios de Interés Patrimonial en el Sistema de la SMA*–, en atención a los plazos que comprometían para el desarrollo de la acción de los informes generados durante 2017. En efecto, se advirtió que no resultaba razonable que la carga de los informes de dicho año, y que debían haberse levantado hasta el mes anterior de la presentación de dicha versión del programa, se comenzara a producir recién en dos meses desde una eventual aprobación de dicho instrumento, aun cuando se comprometiera la remisión mensual de los siguientes informes. Adicionalmente, se observó que debía comprometerse, en la realización de estos informes, seguir los criterios establecidos en la Resolución Exenta N° 223, de 2015, de esta Superintendencia, sobre instrucciones generales para la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, informes de seguimiento y remisión de información al sistema electrónico.

59° A este respecto, se advierte que el Programa de Cumplimiento refundido, eliminó el compromiso de remitir, mensualmente, los respectivos Informes de Monitoreo de Edificios de Interés Patrimonial que debían generarse mientras se encuentren ejecutando las obras de Metro, razón por la que no asegura mediante ninguna acción, en dicho instrumento, que en el futuro no volverá a producirse nuevamente la infracción constatada. En atención a lo anteriormente expuesto, no es posible sostener que en relación a la infracción en análisis se haya dado cumplimiento al requisito de eficacia, debiendo explicitar que en relación a esta infracción se advierte un retroceso en la disposición al cumplimiento de la Empresa, al comparar la primera versión del programa de cumplimiento con su texto refundido. A mayor abundamiento, a pesar que se realizó una observación específica respecto a que los Informes de Monitoreo debían cumplir con los criterios establecidos en la Res. Ex. 223/2015, de esta Superintendencia, la empresa tampoco consignó dicho compromiso.

60° Que, habiéndose establecido el incumplimiento del criterio de eficacia e integridad de las acciones comprometidas por la empresa, en relación a los hechos infraccionales N°s 1, 2, 3, 6 y 8, no resulta oportuno el análisis del cumplimiento de estos criterios, respecto a las acciones vinculadas con los hechos infraccionales N°s 4, 5 y 7, en atención al principio de economía procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio que se advierta que la empresa ha eliminado o reformulado gran parte de las acciones relacionados a estos cargos, según las observaciones realizadas mediante Res. Ex. N° 3 / Rol D-043-2017.

C. VERIFICABILIDAD

61° El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

62° Que, en atención a lo expuesto en el acápite B precedente, esto es, el incumplimiento del criterio de aprobación de eficacia e integridad, según se expuso, respecto de los hechos infraccionales N°s 1, 2, 3, 6 y 8, no resulta oportuno el análisis del criterio de verificabilidad de las acciones relacionadas a éstos, ni respecto de los hechos infraccionales N°s 4, 5 y 7, en atención al principio de economía procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, en cuanto el resultado de dicho análisis no tiene mérito para modificar las conclusiones a las que ha podido arribarse.



63° En efecto, el análisis de los mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como también contengan, reduzcan o eliminen los efectos de los hechos que constituyen la infracción, circunstancia que no concurre respecto del programa de cumplimiento refundido presentado por la empresa.

D. CONCLUSIONES

64° Que, habiendo revisado los antecedentes presentados en la versión refundida del programa de cumplimiento remitido por la Empresa, puede advertirse que ésta no ha subsanado determinados aspectos que específicamente fueron observados mediante Res. Ex. N° 3 / Rol D-043-2017 (infracciones N°S 1 y 3), y que ha eliminado determinadas acciones que precisamente estaban orientadas a hacerse cargo de las infracciones y que habían sido observadas a fin que incorporase mejoras que permitieran asegurar la eficacia de dichas acciones (infracciones N°s 6 y 8). Así mismo, en cuanto a las acciones vinculadas a los hechos infraccionales N°s 2 y 3, la Empresa ha reconocido la imposibilidad de poder realizar un levantamiento de las grietas interiores que tenían los Edificios Patrimoniales adyacentes a la Línea 3, al momento de iniciar la ejecución de las obras de la Etapa 2 de dicho proyecto, impidiendo por una parte presentar el denominado "Informe Complementario al presentado en el anexo K2 del EIA Catastro y Estudio Técnico Estructural de Inmuebles con Valor Patrimonial adyacentes a la Línea 3" con un contenido íntegro, y por otra, la imposibilidad consecuente de identificar las grietas que pudieran haberse producido con ocasión de no haber efectuado correcciones al proceso constructivo, frente a la superación de los valores de deformaciones o asentamientos estimados, respecto a los edificios en comento.

65° Que, por los motivos anteriormente expresados, es posible sostener que las acciones planteadas en el programa de cumplimiento no son susceptibles de ser subsanadas⁹, siendo improcedentes plantear nuevas observaciones adicionales a las ya formuladas por esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación este instrumento de acuerdo a lo indicado en los considerandos 26° a 63°, de esta resolución.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el

Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-043-2017, de fecha 22 de junio de 2017, por lo que, desde la fecha

⁹ La Excelentísima Corte Suprema, mediante Sentencia dictada en causa Rol N° 67.418, relativo al Proyecto "Transformación de lagunas de estabilización de lodos, en lodos activados, de la comuna de Los Muermos", en su considerando séptimo indicó: "Si concluido el estudio, estima que hay aspectos que deben ser complementados, sea porque el instrumento no aborda todos los hechos infraccionales o no propone planes para hacerse cargo de los efectos del incumplimiento o no señala con claridad el cronograma de cumplimiento u objetivos a ejecutar, puede solicitar al infractor, que lo perfeccione el referido instrumento, todo esto sin perjuicio de su facultad de la Superintendencia de rechazar programas presentados por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio."

de notificación de la presente resolución, comenzarán a contabilizarse el plazo de 7 días hábiles restantes para la presentación de **DESCARGOS** por el hecho constitutivos de infracción, plazo otorgado por la Res. Ex. N° 2 / Rol D-043-2017, de fecha 05 de julio de 2017.

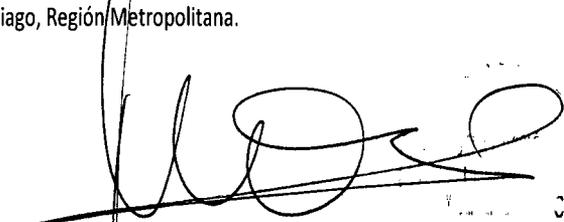
III. TÉNGASE POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, copia de los Ordinarios N°s 3645 y 3646, ambos de 11 de agosto de 2017, del Consejo de Monumentos Nacionales, que fueron remitidos a esta Superintendencia con fecha 05 de octubre de 2017, en cuanto se relacionan con el hecho infraccional N° 1, de la formulación de cargos que dio origen al presente procedimiento administrativo, según los expuestos en los considerandos 23° y 24° de esta resolución.

IV. TÉNGASE PRESENTE LA DESIGNACIÓN DE FISCAL INSTRUCTORA SUPLENTE, mediante el Memorándum D.S.C. N° 09/2018, de fecha 09 de enero de 2018, recaída en la funcionaria Catalina Uribarri Jaramillo, en atención a lo consignado en el considerando 25° de la presente resolución.

V. TÉNGASE PRESENTE, que con fecha 31 de enero de 2018, entró en vigencia la Guía Metodológica para la Determinación de Sanciones Ambientales. Actualización 2017, aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que será considerada en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a Juan José Eyzaguirre, representante de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., domiciliado en Avenida El Golf N° 40, piso 20, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; a Manuel Dina Vega, Alex Vergara López y Lorena Muñoz Vera, representantes del Condominio Palmas del Parque Almagro, domiciliados en calle Mensía de los Nidos N° 1111, departamentos 43-A, 21-B y 65-A, respectivamente, comuna de Santiago, Región Metropolitana; y, a Oliver Rutconsky Contreras, domiciliado en Santo Domingo N° 1161, departamento N° 2210, comuna de Santiago, Región Metropolitana.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



GP/MMG

Notifíquese por carta certificada o por cualquier otro de los medios establecidos en el art. 46, de la Ley N° 19.880:

- Juan José Eyzaguirre, representante de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., domiciliado en Avenida El Golf N° 40, piso 20, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

- Manuel Dina Vega, representante de Condominio Palmas del Parque Almagro, domiciliado en Mensía de los Nidos N° 1111, departamento 43-A, comuna de Santiago, Región Metropolitana.



- Alex Vergara López, representante de Condominio Palmas del Parque Almagro, domiciliado en Mensía de los Nidos N° 1111, departamento 21-B, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Lorena Muñoz Vera, representante de Condominio Palmas del Parque Almagro, domiciliado en Mensía de los Nidos N° 1111, departamento 65-A, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Oliver Rutconsky Contreras, domiciliado en Santo Domingo N° 1161, departamento N° 2210, Santiago, Región Metropolitana.

CC

- Jefa Oficinal Regional SMA – RM, María Isabel Mallea.